

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
ORDINARIO
RAD. 54001-3103-004-1994-01116-00

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Con el fin de dar respuesta a lo solicitado por la Fiscalía, se ordena por secretaría oficiar a Apoyo Judicial Sección archivo general, para que procedan al desarchivo del proceso ORDINARIO instaurado por CORPORACIÓN FINANCIERA CUNDINAMARCA S.A., contra CONSTRUCTORA PANAMERICANA & CIA LTDA.

Remítaseme copia de este auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Civil 004

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf60f17a0289fb69bca12cdcd6585e3c223e303e602d1741ffa5c5c7df35098

Documento generado en 15/09/2021 11:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 54001-3103-004-2019-00176-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Suministrados los datos del testigo, agente de policía citado en este asunto VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE, MARIA ANGELICA HERNANDEZ BOTELLO, ANA DEISY JIMENEZ MARTINEZ, JOSE MARIA HERNANDEZ, REYES ZORAY DUARTE OMAÑA contra RUBEN DARIO MONSALVE CONTRERAS, KANAL Y HERMA LTDA, TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por secretaría infórmesele la fecha de la audiencia y el link.

Las partes igualmente deben contactar el testigo para el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3de3cb03ac9e549b6aceaa4fb5f7bff747d60a3079e574830f41c9b2a733746**
Documento generado en 15/09/2021 11:35:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2012021-00275-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho judicial esta acción VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por el Municipio de El Zulia Norte de Santander contra INVERSIONES RISARALDA S.A.

Revisada la demanda y sus anexos, se puede destacar que se aportó el certificado de avalúo catastral del predio de mayor extensión, donde se encuentra ubicado el predio a usucapir, pero no se aporta el avalúo exclusivamente del predio objeto de prescripción.

Se hace necesario aportar un avalúo del predio que se pretende adquirir por vía de prescripción, para determinar la competencia de este despacho (Art. 25 del C. G. P.).

La demanda se dirige contra INVERSIONES RISARALDA S.A., sin embargo, de acuerdo con el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, esta sociedad está disuelta y en liquidación, por tanto, tanto el poder como la demanda deben dirigirse a INVERSIONES RISARALDA S.A., EN LIQUIDACIÓN.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por el Municipio de El Zulia Norte de Santander contra INVERSIONES RISARALDA S.A., por lo motivado.

SEGUNDO: Concédase cinco (5) días a la demandante para subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. IDA JOHANA NOVA ZAPATA, como apoderada judicial de la entidad pública demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e881c0700190b578f74f340a69a9d87387078996c360671189a37d708f795e**
Documento generado en 15/09/2021 11:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3103-004-2012-00391-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SUINCO DEL NORTE E.U., contra SIGMA LTDA., se dispone oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que con base en la caución prestada a través de la pliza No. 475-48-99000002337, proceda a hacer efectiva la misma y consignar a cuenta de esta ejecución la suma de \$1.768. 500.00 por concepto de las costas a favor de la parte demandada.

Para efectos de la consignación de la suma de dinero en cita y en conformidad con el Art. 441 del C. G. P., el término es de diez (10) días.

Comuníquese a la Aseguradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67712366c3a300fc9c343ad2c7d548cca5ff0f97cc7d31ab3a480f23040ca27b**
Documento generado en 15/09/2021 11:35:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2019-00034-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se ordena por secretaría solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial el desarchivo del proceso EJECUTIVO instaurado por BBVA COLOMBIA contra JUAN JOSE ROA SANCHEZ.

Una vez realizado el desglose, se fijará fecha para el retiro de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245240dc6294023c4803143ed09a1be1fddddd3beb290df23ac540a5d8572f126**

Documento generado en 15/09/2021 11:35:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2019-000290-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA FLOREZ SANABRIA como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por ANDREA ZUREK DE ANDRADE contra OLGA LUCIA ROMERO y Otros, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8b173b6d46fef0cf00ed25bbe3e46516a529c32a37c58925fd0e3843e9bdd6

Documento generado en 15/09/2021 11:35:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de demanda y en el mismo término presenta reforma de la demanda, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2021



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021--00251-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado judicial por CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO, MARIA EUGENIA TORRADO ORDOÑEZ, JULIAN RICARDO NIÑO TORRADO, ADELIA MARCELA NIÑO TORRADO, MYRIAM CAROLA DE LA CRUZ TORRADO ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL FREIRE TORRADO, MARTHA BEATRIZ TORRADO ORDOÑEZ, MARIA TERESA ALCANTARA TORRADO, DIANA GABRIELA ALCANTARA TORRADO, JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, JACKSON GIOVANNI TORRADO NIÑO, PABLO SEXTO TORRADO ORDOÑEZ, PAULA ANDREA TORRADO SEPULVEDA, JOSE ELIAS TORRADO ORDOÑEZ, LUIS JESUS TORRADO ORDOÑEZ, JUAN MANUEL TORRADO ORDOÑEZ, CARLOS JULIO TORRADO ORDOÑEZ, contra LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A Y SANITAS EPS entidades debidamente representada.

Mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla y dentro del término señalado, el demandante presento escrito subsanado la demanda y solicito corrección de la misma.

La demanda reúne las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s., del C-. G. P., por tanto, se procederá a su admisión, concediéndose el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por reunirse las exigencias del Art. 151 ibidem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR esta demanda y su corrección VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO, MARIA EUGENIA TORRADO ORDOÑEZ, JULIAN RICARDO NIÑO TORRADO, ADELIA MARCELA NIÑO TORRADO, MYRIAM CAROLA DE LA CRUZ TORRADO ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL FREIRE TORRADO, MARTHA BEATRIZ TORRADO ORDOÑEZ, MARIA TERESA ALCANTARA TORRADO, DIANA GABRIELA ALCANTARA TORRADO, JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, JACKSON GIOVANNI TORRADO NIÑO, PABLO SEXTO TORRADO ORDOÑEZ, PAULA ANDREA TORRADO SEPULVEDA, JOSE ELIAS TORRADO ORDOÑEZ, LUIS JESUS TORRADO ORDOÑEZ, JUAN

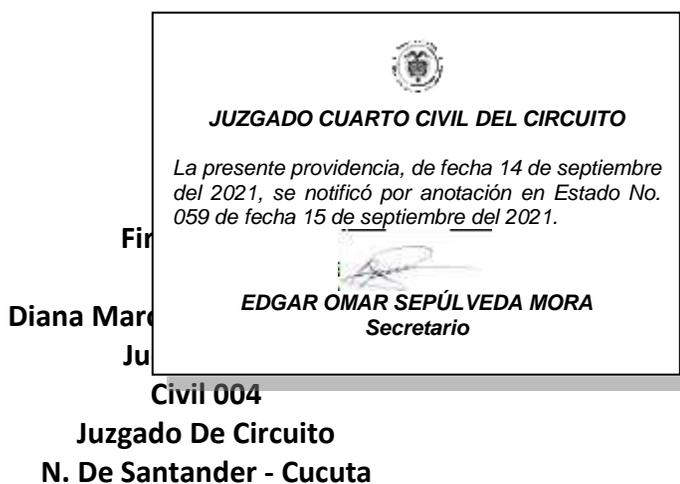
MANUEL TORRADO ORDOÑEZ, CARLOS JULIO TORRADO ORDOÑEZ, contra LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A Y SANITAS EPS entidades debidamente representada.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en los términos del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dese a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2946870cd86c93a735d0692fc0621d87d18054a834a53263d4d3708b98f47cde**
Documento generado en 15/09/2021 11:35:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora jueza que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio; contrario a ello, se presentó renuncia del apoderado demandante y revocatoria del poder de sus mandantes. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00263-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA ZULEY GIL PORTILLA, JULIO CESAR GIL PORTILLA, SONIA GIL PORTILLA y ADRIANA GIL PORTILLA** contra los señores **LUCAS TORRES RODRIGUEZ, JOSE HARLI PEÑARANDA GUTIERREZ** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 3 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara un yerro que se señaló en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto durante el término concedido que feneció el pasado 13 de septiembre hogaño; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

Aunado a ello el apoderado de la parte demandante allegó escrito renunciando¹ al poder y a su vez su mandante manifestó² que revocaba el mismo, por ende, se prescindirá de la representación judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

¹ Consecutivo No. 7 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 9 ibídem.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA y REVOCATORIA del poder otorgado al Dr. Luis Sergio Rozo Pabón como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10229723972c933c2627602c04ab5207881cff87e892717166a2ae374ef57734
Documento generado en 15/09/2021 11:35:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-004-2018-00071-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la parte demandante la terminación por pago de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BBVA COLOMBIA S.A., contra ANDRES FERNANDO MEDINA RODRIGUEZ.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por lo tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Los bienes desembargados quedan embargados por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, a cuenta del proceso EJECUTIVO que allí adelanta BANCO PICHINCHA contra el demandado, Rdo. No. 2017-00888-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Civil 004

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 059 del 16 de septiembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ac7d6f63fba033122a04c23272ff9b8526b4856110979978fe79562b62cc7c

Documento generado en 15/09/2021 11:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-1997-00274-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Se informa a la demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO AGRARIO contra SILVIA ARACELY ORTEGA REYES, que ya se emitió la orden de pago de todos los depósitos judiciales, no quedando ninguno pendiente de pago.

Devuélvase el expediente al archivo general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be54f87cdcc83857d69f372c640ba3e26b6c588de1a233edcea5915a9fef81**
Documento generado en 15/09/2021 11:36:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Asunto: Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00020-00

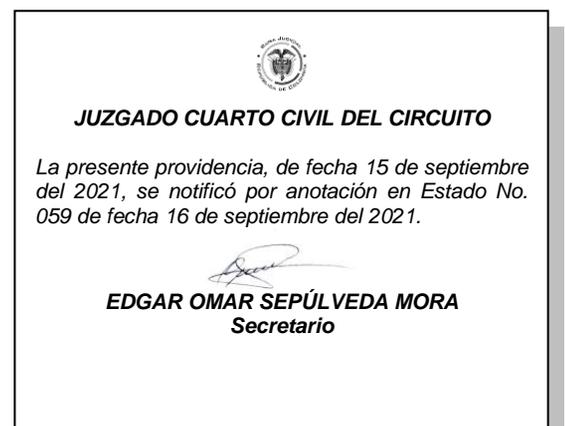
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A, contra el señor JOSE ISRAEL SABOGAL ROMERO, para resolver la solicitud que antecede.

En atención a que en auto de fecha doce (12) de febrero del presente año se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, y se ordenó el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, pero en petición que antecede la parte demandante solicita sea efectivo dicho acto procesal.

Entonces, en atención a que la petición invocada ya fue ordenada en el auto citado en el numeral cuarto y ante las disposiciones dispuestas en el acuerdo 11840 del 20 de agosto del 2021 se dispone agendar el día veintinueve (29) de septiembre del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para que sean retirado los documentos materia de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c5f45ac61ecc41d5ea54b7e94038a9adc44ed00f88c07c9b3439487dce2da8

Documento generado en 15/09/2021 11:36:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00273-00

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Se sigue en este despacho este proceso EJECUTIVO instaurado por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOMEVA EPS.

Por Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

Dentro de la resolución se ordena a los jueces, entre ellos civiles, la suspensión de todos los procesos de ejecución que se sigan contra la deudora.

Siendo procedente la orden impartida, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. RICHARD ALBERTO DIAZ ROPDRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8e0debf3806d3f257e42611bc143b3ca1458318db87f124c38af5281bbb71c

Documento generado en 15/09/2021 11:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00235-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por LINA ANDREA OSSA MOYA contra EDIKSA CONSTRUCCIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el Inciso 1º del Art. 301 del C. G. P., la parte demandada queda notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c268eca0e04d0a9fb8d5fcd5eb15ac477503ca4586a0e9644fd71e0989007b

Documento generado en 15/09/2021 11:36:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2019-00246-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se ordena por secretaría solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial el desarchivo de proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA contra SILVIO SANCHEZ GOMEZ y Otra.

Una vez realizado el desglose, se fijará fecha para el retiro de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 16 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f77a1b125e8700dbe938fe4ce15438a1cc11f1b56ace659485e2d186423d0c0**
Documento generado en 15/09/2021 11:36:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

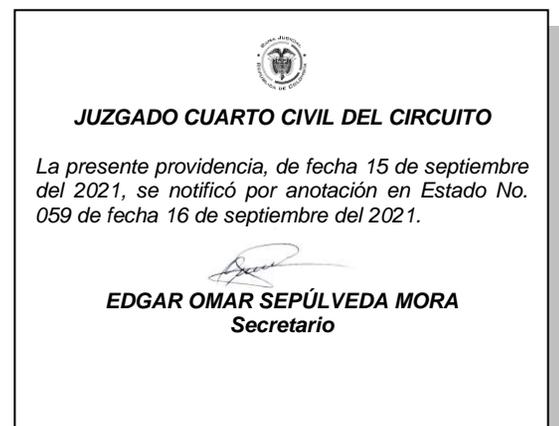
Asunto: Requerimiento
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-00076-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra HECTOR CASTAÑO MORENO y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO SANTANA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que fue allegado al presente trámite el despacho comisorio No 0004 del 2020, diligencia realizada el 31 de agosto del 2021 por parte de la Inspección de Control Urbano de San José de Cúcuta, entonces se deberá agregar el despacho comisorio citado, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22a50130a0f18a605709e1d35040b42d4769537ae3b06c8f6d28f38a4897353

Documento generado en 15/09/2021 11:36:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutante allego liquidación del crédito, la cual fue remitida a la parte ejecutada, por lo que conforme al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se prescindió del traslado por secretaría. Asimismo, me permito presentar la liquidación de costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

	DESCRIPCION SUCINTA	CONSECUTIVO	FOLIO	VALOR
	Certificado de existencia	4	9	\$6.100,00
	AGENCIAS EN DERECHO	18	2	\$10.000.000,00
<i>TOTAL, DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</i>				<i>\$10.006.100,00</i>

Cúcuta, 14 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto aprueba liquidaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00167-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.** y **JORGE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, con el fin de adoptar la decisión sobre los asuntos citados en la constancia secretarial.

En primer lugar, se constata que la liquidación del crédito¹ presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento² de su contraparte conforme se dispuso en la constancia secretarial, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

También se encontraron reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso para aprobar la liquidación de costas presentada por secretaría, relacionándose todos los gastos y expensas procesales, así como las agencias en derecho fijadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

¹ Consecutivo No. 37 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 36 ibídem.

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia por la suma de cuatrocientos treinta y un millones novecientos noventa y seis mil sesenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$431.996.064,21), a corte del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios conforme al mandamiento de pago, del total del capital fijado en la liquidación, desde el 26 de agosto de 2021, en adelante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas presentada por un valor total de diez millones seis mil cien pesos (\$10.006.100).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1aeb3fd71814367406e4e03842ab6f5871c37286933293867f75dc5419d7664
Documento generado en 15/09/2021 11:36:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

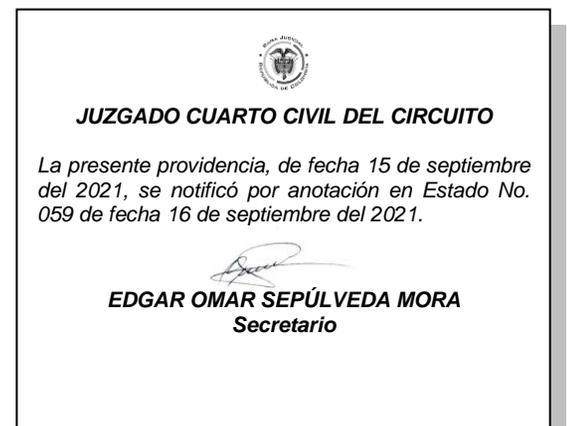
Asunto: Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00012-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en trámite en este despacho, el proceso EJECUTIVO instaurado por la UNIOPTOCA LTDA, contra COOMEVA EPS.

En atención a que la parte demandante allega la liquidación del crédito el despacho se abstiene de darle trámite por cuanto mediante auto del 31 de agosto del 2021 se ordenó la suspensión del proceso en cumplimiento a la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, remitida por el liquidador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05d0947bd764896fc509318e86203c8a87f974b917c7720cc5f9e1e16ba5df5

Documento generado en 15/09/2021 11:36:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

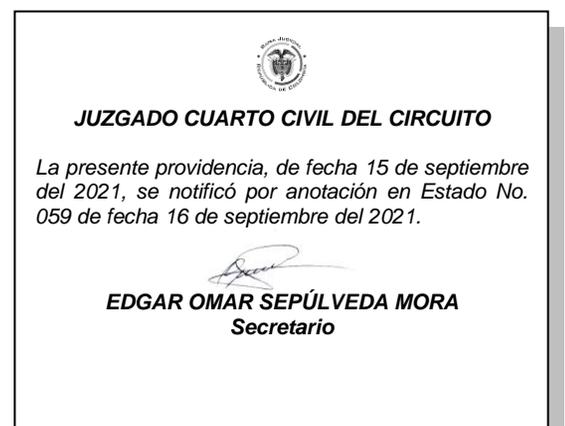
Asunto: Requerimiento
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0199-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la empresa TERMOTASAJERO S.A E.S.P entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial contra la señora ANA ELVIRA PAEZ CASTRO.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no registro la medida ordenada en el auto de nueve (9) de Julio del presente año, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46de8367d8e526debd917e8dfb2af41103821e31ac34335464d0456edafcc837

Documento generado en 15/09/2021 11:36:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Se requiere al apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., en este proceso que le sigue OMAR ALEXANDER HIDALGO RODORGUEZ en su contra y otros, para que presente prueba de la remisión del recurso de reposición a la parte demandante.

Lo anterior de conformidad y para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5386689ec5b3d8a604acf2af11410e3b035d2000d93f89a76779612020cafe

Documento generado en 15/09/2021 11:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

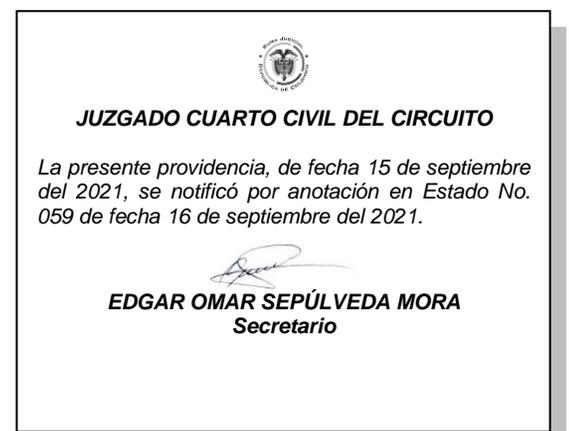
Asunto: Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA LUCIA GRACIA BOHORQUEZ se, para resolver la solicitud que antecede.

En atención a que en auto d fecha once (11) de junio del presente año se aprobó la diligencia de remate celebrada el 26 de mayo del 2021 se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral cuarto del auto citado, así como lo ordenado en el auto de fecha 25 de junio del 2021, en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos acerca de la inscripción del remate y la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble materia del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a7d014cc9945275d52bb91ed510c8628ec19ceaf0de80b64ca170e8eae415a

Documento generado en 15/09/2021 11:36:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Asunto: admite contestación-inadmite llamamiento en garantía
Verbal

RAD. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal seguido por JOSE JOAQUIN GELVES SALDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVEZ CALDERON quien obra a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA COOTRANSUCUTA, ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades debidamente representadas y contra los señores JAIRO ALBERTO MOCETON Y RAUL RINCON ASCANIO, con el fin de continuar el trámite.

Previo estudio advierte encuentra el Juzgado que, el demandado RAUL ARMANDO RINCON ASCANIO a través de apoderado judicial y dentro del término legal dio contestación a la demanda promovida en su contra, por tanto, se procederá admitir la misma.

Por otra parte, se advierte que el demandado señor RINCON ASCANIO presento solicitud de llamamiento en garantía de ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades debidamente representadas, sin embargo, se puede evidenciar que, dichas peticiones adolecen de unos vicios que impiden su admisión así:

- a. No cumple en debida forma con la exigencia contenida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que la copia de la demanda y sus anexos, para este caso del llamamiento en garantía a los demandados de manera física o electrónica, y dicha norma señala que, de no conocerse el canal digital se hará de manera física, sin embargo en este asunto se aportó la dirección electrónica de ambas entidades demandadas, por lo que se debe cumplir con dicho requisito de la forma señalada, esto es remitir la demanda y sus anexos a las demandadas al canal digital aportado con en la demanda.
- b. No se determinó la cuantía de manera cuantificada conforme a las pretensiones invocadas siendo necesaria para determinar la competencia como señala el No 9 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

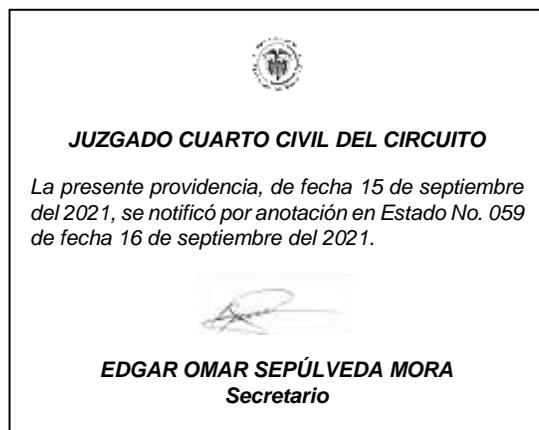
RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación presentada por el demandado RAUL ARMANDO RINCON ASCANIO a través de apoderado judicial, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado respecto de ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades debidamente representadas, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los llamamientos en garantía presentados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3f7e215a2a093500cc8a8eef1a7a9e1fb5e4b6c4c5e0d3de411c37927dd2eb

Documento generado en 15/09/2021 11:36:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: RESUELVE RECURSO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00012-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantada la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA a través de apoderado judicial contra MEDIMÁS E.P.S entidad debidamente representada, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de abril del 2021 se libró mandamiento de pago contra MEDIMAS EPS entidad debidamente representada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada MEDIMAS EPS a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos, por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio. Ahora bien, es menester poner de conocimiento al despacho que en la presentación de la demanda se extrañan los documentos que hacen precisión a la prestación del servicio, toda vez que no se allegaron al proceso, e igualmente sucede respecto de las facturas que tampoco se anexaron a la misma, no obstante, es de precisar que se indican un listado de facturas en el líbero de la demanda, siendo notorio observar que la gran mayoría de las que se mencionaron, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, por tanto no se presentaron las facturas correspondientes que hacen valer como título ejecutivo.

Manifiesta el recurrente que, la remisión directa hecha por la Ley 1438 de 2011 en cuanto a que la facturación entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, se recuerda que la factura cambiaria fue definida por el artículo 772 del Código de Comercio (modificado por

el art. 1 de la Ley 1231 de 2008) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra el Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio EPS (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Además, este artículo dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe estar firmada por quien recibió el servicio.

Expone la entidad demandada que, por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Que, Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica.

Es por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), por el cual se libró mandamiento de pago y se consideró que no se cumplen los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo según las disposiciones señaladas.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra MEDIMAS EPS entidad debidamente representada, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Es de señalar que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por si mismo,

tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos *“... 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”*.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”.

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Que, Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por su parte el Alto Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001-3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló:

“... las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que esta haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente.

Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una d ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas”

...

En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo...”.

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada.

Conforme a lo señalado las facturas de venta allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo

advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con su recibido.

Por las razones señaladas no se repondrá el auto recurrido.

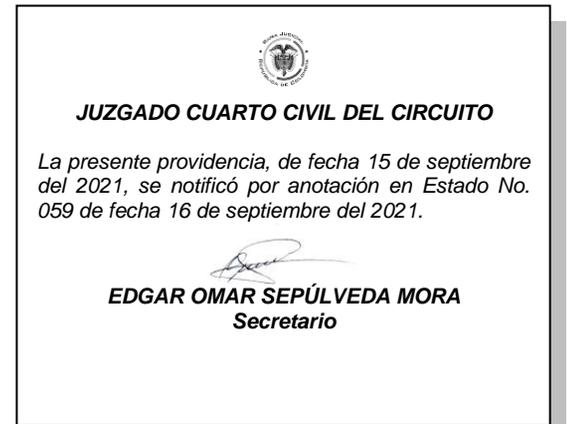
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee44ac32c4ce8a1490ad33886f02c7cd19be3c181f62008baab6902191ddec0

Documento generado en 15/09/2021 11:36:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que ante la solicitud de seguir adelante la ejecución se verificó que no ha sido notificado al demandado JERSON REYES GOMEZ y que se materializaron las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de julio de 2021. Pasa al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve solicitudes – Realiza requerimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA** contra **JERSON REYES GOMEZ y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre las peticiones de seguir adelante la ejecución¹ y de medidas cautelares².

En primer lugar, para que se pueda dar la orden solicitada por el extremo activo se debe verificar que los ejecutados se encuentran debidamente notificados de la orden de pago en su contra, pero esto solo sucede con el señor **JONATHAN HERNANDEZ** a quien se le tuvo como notificado por conducta concluyente mediante proveído del 16 de julio de esta anualidad³, puesto que en relación con el señor **JERSON REYES** no se encuentra dentro del expediente diligencia alguna que haya materializado el acto formal de comunicación ya que como bien lo expreso⁴ el mismo apoderado demandante, este no quiso suscribir el documento⁵ mediante el cual el primero mostró su conocimiento del asunto; por lo que consecuentemente se debe denegar esta petición y contrario a ello se deberá requerir al ejecutante para que materialice la diligencia echada de menos, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones por cuanto, como se pasara a ver, las medidas cautelares ya se encuentran consumadas.

Ahora bien, además de ello se solicitó el decreto de unas medidas cautelares sobre bienes del demandado que aún no se ha notificado, pero los mismos no solo fueron decretados mediante auto del 16 de julio hogaño⁶ sino que se encuentran debidamente materializados según informó⁷ la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Asimismo,

¹ Consecutivo No. 66 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 70 ibídem.

³ Consecutivo No. 48 ibídem.

⁴ Consecutivo No. 59 ibídem.

⁵ Consecutivos No. 45 y 60 ibídem.

⁶ Consecutivo No. 49 ibídem.

⁷ Consecutivo No. 70 ibídem.

se inscribió⁸ el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-257047 de la misma ORIP junto al embargo del remanente de un proceso de cobro coactivo seguido en la DIAN⁹.

En síntesis, para cubrir el monto del crédito se tienen embargados cuatro (4) bienes inmuebles, un remanente y varias cuentas bancarias del demandado, por lo que en uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 600 del Código General del Proceso se dará traslado a la parte ejecutante para que informe si prescinde específicamente de las medidas de embargo de dineros del señor **JERSON REYES**, pues se considera que las cautelas materializadas son suficientes para el importe del título y se torna en excesivo la carga impositiva impuesta a este ejecutado.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación del demandado **JERSON REYES GOMEZ** de la forma dispuesta en el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P. y por lo dispuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ATENERSE a lo resuelto en auto del 16 de julio de 2021 en relación con el decreto de medidas cautelares.

CUARTO: COLOCAR EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y del demandado notificado **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** las distintas respuestas sobre medidas cautelares, **OTORGANDO ACCESO** al expediente electrónico a los correos electrónicos informados en la demanda y en el escrito de notificación (pie de página No. 5). Por secretaria remítase el enlace correspondiente para materializar dicha orden.

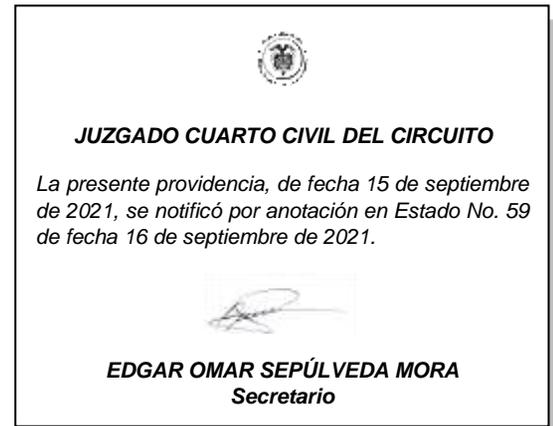
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia manifieste si prescinde de la medida de embargo de los dineros del demandado **JERSON REYES GOMEZ** o rinda las explicaciones a que haya lugar sobre las medidas cautelares y teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva, en los términos del artículo 600 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

⁸ Consecutivo No. 39, página 7, ibídem.

⁹ Consecutivo No. 43 ibídem.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e270bf4573b718b51e6996382f99b815dfca0964855ac62c48e1be6e9f30411
Documento generado en 15/09/2021 11:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00158-00

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOMEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

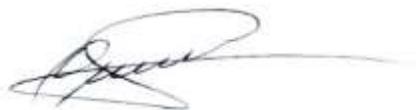
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52640540443c0721c20a038270b22f47842e4df5777888064751d75c98b76385**
Documento generado en 15/09/2021 11:36:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICTAORIO
RAD. 54001-3103-004-2008-00166-00.

San José de Cúcuta, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido por el señor ALVARO MENESES CASTRO Y OTRO contra el señor JAIRO ISMAEL CACERES MALDONADO, el abogado GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON, presenta reparos a la sentencia, fungiendo en su escrito como apoderado judicial del demandado.

Se debe recordar al profesional del derecho que suscribe el memorial de reparos, que ya le fue revocado el poder, situación procesal de la cual tiene pleno conocimiento, en consecuencia, no está facultado para actuar en el proceso.

Igualmente, se le advierte, que su actuación constituye una falta disciplinaria, pues él tiene pleno enteramiento de la revocatoria del mandato, al punto de recurrir la providencia que aceptó la revocatoria y reconoció personería al nuevo apoderado.

El Numeral 4º Art. 30 de la Ley 1123 de 2007, establece como falta disciplinaria obrar de mala fe, situación que se presenta en este caso, pues a pesar de saber que carece de personería, está actuando en el proceso con el fin de dilatarlo.

También incurre en la falta disciplinaria prevista en el Art. 33 Numeral 8º de la misma ley, pues pretende entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, careciendo totalmente de poder para actuar.

Por lo anterior, no se puede oír al profesional en cita y de le requiere para que se abstenga de seguir presentando memoriales a este proceso, so pena de compulsar copias para que sea investigado disciplinariamente por su irregular actuación.

Ahora, respecto de la revocatoria de su mandato, la ley le otorga procedimientos especiales para reclamar sus derechos, tanto procesal como disciplinariamente.

Igualmente, para conocimiento del profesional, se le advierte que todos los memoriales que presente a cualquier proceso, lo debe hacer en PDF y no en Word.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de oír el Dr. GUILLERMO TRILLOS, por lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al profesional que se abstenga de seguir presentando memoriales en este proceso, so pena de compulsar copias para la investigación disciplinaria conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c690579345d374fc52f3077b5c130c85df1934b1a0501ace981f0a720e3ae15**
Documento generado en 15/09/2021 11:36:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que verificado el proceso 54001-3153-004-2017-00295-00 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia que trata el art. 373 para el día 16 de septiembre de presente año a las 10:00 a.m., posteriormente y ante la imposibilidad de llevar a cabo la inspección judicial al inmueble debido a que la demandante tenía COVID-19, se modificó el objeto de la audiencia, fijándose la realización del mismo, para la fecha anteriormente citada, adicionalmente dentro del presente proceso también se fijó el mismo día y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 ibidem, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2021



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
VERBAL -PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2020-00218-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del P., dentro de este proceso VERBAL instaurado por ILDEBRANDO TORRES SANCHEZ y MARLENI GONZALEZ PEREZ contra la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD- y PERSONAS INDETERMINADAS, el día veintidós (22) de enero del año 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa C
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucu



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be66074156393ddc46f2abd057ba8c035701286d31aa4361fb714477c78da372

Documento generado en 15/09/2021 11:36:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en atención a que no se encuentra trabada la Litis, por lo que no es necesario traslado alguno a la parte demandada.

Cúcuta, 13 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LIMITADA**, **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, **MEDMOVIL SAS**, **TRANSPORTE - SALUD - IMAGENES TRANSALIM LTDA**, **CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S.**, **ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S.**, **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA**, **ODONTOVIDA S.A.S.** y **FUTURO VISION S.A.S.** como conformantes de la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE**, para decidir sobre el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021², por medio del cual se decidió abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones allí expuestas.

La parte ejecutante a través de su mandataria judicial señaló que, aunque no se allegó el acta de constitución de la unión temporal se omitió mencionar o analizar que en los anexos se encuentra el RUT de la misma, además de ello reprocho que era responsabilidad del Despacho emitir los oficios solicitando el acta mencionada pues no tienen acceso al documento. Por último, hizo colación a que la nulidad decretada carece de total fundamento pues desde el principio se entablo la demanda contra la unión temporal y no puede *“ex post alegar que esta no tiene personería para actuar dentro del proceso cuando el precedente judicial ha dejado claro que estas si pueden acudir ante los despachos a través de sus representantes”*.

CONSIDERACIONES

¹ Consecutivo No. 121 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 117 ibídem.

Para desatar la problemática que propone la parte recursiva se debe empezar por aclarar que la decisión sobre la declaratoria de nulidad se tomó a través del auto del 13 de agosto hogaño³ y en contra de esta no se interpuso recurso alguno, por lo que el último argumento se torna en notoriamente extemporáneo; máxime si se tiene en cuenta que la actitud asumida por la ejecutante fue la de obedecer dicha determinación, en la medida que en esta misma oportunidad se inadmitió la demanda y dentro del término oportuno procedió a su subsanación.

Ahora bien, no puede llegarse a evaluar de la misma manera un documento cuando este es usado para corroborar un requisito de índole procesal o formal a cuando el mismo está llamado a fundamentar la pretensión sustancial o de fondo; en el primer escenario la regulación procedimental suple esos yerros y por esto el acta de constitución de la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE** podía estar ausente al momento de librarse mandamiento de pago por cuanto el artículo 85 del Código General del Proceso establece el procedimiento a seguir cuando el documento que sirve de prueba de existencia y representación del extremo pasivo no esté bajo el poder de la parte demandante, trasladando la carga de la prueba al representante del ejecutado.

Sin embargo, escenario distinto es aquel en el que la tan mencionada acta de constitución se torna en el documento principal e idóneo para constituir el título ejecutivo complejo que sirve de sustento a la orden de librar mandamiento de pago; aquí la regla procesal no tiene cabida y la obligación del Despacho de realizar una tarea de búsqueda del documento es inaceptable, puesto que sería tanto como responsabilizarlo de la eficacia del título utilizado para el cobro, cuando en realidad es la parte ejecutante quien debe cumplir con los parámetros de índole sustancial estipulados en el artículo 422 de la misma codificación.

En el caso de marras las facturas comerciales que son utilizadas como base de ejecución señalan como deudor, comprador o receptor de servicios a la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE**, pero como la misma no puede ser ejecutada por carecer de actitud procesal para ser parte procesal se debe ejecutar a las personas naturales o jurídicas que conformaron dicha figura contractual, como bien lo señaló la entidad ejecutante al momento de subsanar la demanda. Para dicho fin es necesario establecer de forma clara y expresa la exigibilidad del importe de los títulos a quienes son llamados al juicio ejecutivo en el extremo pasivo como lo prevé la norma sustancial ya citada, puesto que allí se establece como regla trascendental que las obligaciones "*consten en documentos que provengan del deudor*"; así entonces, toda vez que los títulos valores en esta ocasión no ofrecen una certeza absoluta sobre el grado de responsabilidad que tienen los ejecutados es necesario servirse de documentos accesorios para establecer la existencia del compromiso de pago.

A pesar de lo anterior la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago únicamente con el título ejecutivo conformado por las facturas y el Formulario de Registro Único Tributario⁴ lo que resulta improcedente a las voces de la regulación ya conocida, toda vez que ninguno de estos documentos provienen de los ejecutados y los vinculan directamente con la obligación perseguida en cabeza, en principio, de la Unión Temporal.

Además de lo anterior cabe mencionar que el documento que se considera indispensable para adelantar la presente ejecución pudo haber sido obtenido por la

³ Consecutivo No. 100 ibídem.

⁴ Consecutivo No. 10 ibídem.

parte ejecutante mediante el ejercicio del derecho de petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puesto que debe reposar en sus archivos en la medida que de conformidad con lo reglado en el literal D) del artículo 10° del Decreto 2460 de 2013, son requisitos de las Uniones Temporales para la inscripción en el Registro Único Tributario, la “Fotocopia de documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener por lo menos: nombre del Consorcio o de la Unión Temporal, miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, representante legal y el objeto del Consorcio o de la Unión Temporal”; teniéndose en cuenta que al acudir al Estatuto Tributario, sus artículos 583 y 693 no le confieren reserva legal al documento de constitución de un consorcio, pues considera la suscrita que la reserva especial cubija la siguientes informaciones y documentos: “(i) La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, y (ii) Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto”, sin que sea posible ubicar dentro de las mismas a la información que se debe registrar en el documento constitutivo de un consorcio.

En consecuencia, de lo anterior se deberá confirmar la decisión adoptada y en lo referente al recurso subsidiariamente interpuesto es susceptible acceder a la apelación conforme lo prevé el artículo 321 numeral 1º del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de agosto de 2021, conforme a lo motivado en las consideraciones.

SEGUNDO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMÍTASE todo el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d070ae2334d82de3972717a7f8c3f0b965b871dd99c5769912feabc9e1ff8e5
Documento generado en 15/09/2021 11:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>